Núm. 115.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la mismá se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 17 de Setiembre de 1836.

>0∌3f€0€

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Castilla la Vieja. S. M. la REINA Gobernadora, con fecha 7 del actual, se ha dignado nombrar Capitan General de este Ejército y Distrito al Excmo. Señor Don Antonio María Alvarez, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, habiéndose encargado de este mando y de las tropas que operan en los confines de Soria con Aragon y Castilla la Nueva el dia 11 en Sigüenza. Al comunicar á V. S. este aviso, que se publicará en la orden general y en el Boletin de esa Provincia, no puedo menos de recomendarle, por mandamiento expreso de S. E., que de su celo, actividad y decision por el Trono de S. M. la REINA y de la libertad de la Pátria, se espera el pronto y puntual cumplimiento de las Reales disposiciones y de las dictadas por el Exemo. Señor Capitan General anterior Don José Manso, mientras el actual no tenga sobre ellas que hacer otras prevenciones. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1836. = El General, Francisco Sanjuanena. = Señor Comandante general de la Provincia de....

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho
de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual
me comunica los Reales decretos siguientes.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no excusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vaciló en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, ademas de la movili-

zacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 500 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estuviese ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la nacion con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrançar de raiz, los graves males que nos estan aquejando.

Instigado por tan patriotico propósito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que deseasen eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él; produjera sin embargo el número señalado de 500 defensores del trono y de la libertad de la patria, y no quedarse nunca desmembrada la fuerza que se estimara suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 500 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los erecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observo en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836. Señora. José María Calatrava. En Ramon Gil de la Cuadra El marqués de Rodil. Joaquin María Lopez. José Landero. Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Descando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel n, lo siguiente:

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se iucluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en

el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de

reemplazarlos.

Art. 3.° No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.° entregará 30 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.° de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A D. José Ramon Rodil.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

....

and argential er arregarione.

SEÑORA: SEP ROL

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su orígen, ni entrar al exámen de su historia, no cabe duda que esta contribucion choca y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tuviese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el líquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Córtes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sensatez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado. Hízose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independencia, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su orígen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion, y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desanogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse únicamente por su parte tributaria, con observar el peso enorme que descarga sobre la agricultura del pais, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud y proteccion, muy pronto se demostraria que no es posible mantener-le sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rózanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideración mas especial. La suerte de todo el clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente util y provechosa en una nación católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relación con ambos objetos, sino que conviene haderlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Combinar, pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnización de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nación, es el gran problema que debe resolverse; y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea sería improba, y aun capaz de arredrar al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender á un tiempo cómo se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y cómo se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento. privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la experiencia de esos dos pueblos, podremos obtener los beneficios que ellos disfrutan, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia ade-

cuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y trascendencia puedan ser tratados lígeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por mas seguras que se presenten en sus resultados, suelen estos salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias. Para huir de estos escollos, y peder ofrecer á las Córtes un trabajo maduro que facilite su acertada resolucion en el arreglo del diezmo eclesiástico, el Gobierno estima indispensable proponer á V. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nacion, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 13 de Setiembre de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Joaquin María Lopez. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = El Marqués de Rodil. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se están pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinación que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; cido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta compuesta de personas doctas que me propondreis, para que re-uniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases decargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, fazicilitar los medios efectivos de cubrir rodas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del Tesoro público. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

andrew policy of the second of San Maurin

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA,

and a service per (el free : ANONAS (en bree received to the service received

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia estenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo político ese principio de males que le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recur-

sos que se hayan de destinar á esta grande obligación, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que asi esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicáran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debia esta consistir en hacer estensivo á las provincias lo que ya se habia egecutado en la capital: si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará á estos fines sin dispendio de la Nacion, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 13 de Setiembre de 1836. Señora, A L. R. P. de V. M. Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO. STIP OR TONG

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el Reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel n, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del Intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputación provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortización.

476

El nombramiento de los individuos pertenecientes

á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal con-

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas

graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputa-

dos provinciales para componer la junta.

Art. 9.6 Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior; propondrá este los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10, La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano.= En Palacio á 13 de Setiembre de 1836.=A: D. Juan

Alvarez y Mendizabal.

Lo que traslado á V. á fin de que penetrados de los desvelos de S. M. por el bien de los pueblos, lo lleven á debido efecto en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Setiembre de 1836. = José Nuñez de Arenas. = Señores

Alcalde y Ayuntamiento de...

Diputacion Provincial. = Reunida esta Corporacion en el dia 14 del actual, á consecuencia de la Real orden de 24 de Agosto anterior, por la que se la rehabilita para continuar desempeñando sus funciones con arreglo á la Constitucion y Reales decretos y órdenes expedidas en conformidad de la misma, su primer acuerdo sué el que se verificase el juramento prevenido por S. M., que tuvo efecto en la mañana del 15, y prestaron todos los Señores Diputados residentes en la capital y los empleados de la Secretaria, con aquel entusiasmo que produce el convencimiento, de que hechas por las próximas Córtes en este ilustrado Código, monumento de gloria para la España, las reformas que ha hecho indispensables el transcurso de los años y la situacion actual de las cosas, por los repetidos choques políticos, ha de preparar forzosamente la prosperidad y ventura de esta Nacion.

La Diputacion, desde este momento, se dedical exclusivamente á poner en egecucion los Reales decretos últimamente expedidos para la movilizacion y organizacion de la Milicia Nacional, para el sorteo de los 500 hombres, y para hacer el reparto del cupo que se ha señalado á la Provincia para el adelanto de los 200 millones de reales, en cuyas vastísimas y delicadas operaciones pondrá todo el cuidado é interés que tiene acreditado, y jojalá que

sus tareas puedan merecer el aplauso de sus conciudadanos, y contribuyan en lo posible á la salvacion de la Pátria! Valladolid 16 de Setiembre de 1836.= El Presidente, José Nuñez de Arenas.

Diputacion Provincial de Valladolid. = Con el objeto de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir para llevar á efecto la Real orden de 26 de Agosto último, circulada á la Provincia por el Gobierno político en 6 del corriente, relativa á la movilización de los Milicianos Nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos que tengan la edad de 18 à 40 años, ha acordado esta Corporacion:

1.º Que los Ayuntamientos procedan inmediatamente à formar listas de todos los Nacionales que se hubiesen hallado inscriptos en la Milicia á la fecha de la referida Real orden, las mismas que presentarán en esta Diputacion Provincial, segun en

ella se previene.

2.º Que los mismos Ayuntamientos, con sujecion á los articulos 13, 14 y 15 de la expresada disposicion, oigan y determinen las exenciones que se alegaren por los Nacionales, de cuyos acuerdos podrán estos alzarse para ante esta Corporacion.

3.º Que en el dia 28 del actual, un comisionado de cada Ayuntamiento se presente á esta Corporacion á verificar la entrega de los Nacionales que hayan de prestar el servicio personal, con remision del expediente que con este objeto hubiesen instruido.

Esta Corporacion, al paso que espera de los Ayuntamientos de la Provincia toda la exactitud y celo que de suyo exige este asunto, tan importante al bien estar de la Pátria, no duda que pondrán en accion todos los medios que esten á su alcance para excitar en la juventud que vá á prestar este nuevo y costoso sacrificio en obsequio de la libertad Nacional, todo el ardor y entusiasmo que la caracteriza, y por cuyos recomendables méritos y circunstancias la Diputacion se ocupa en impetrar de S. M. para la misma todas las ventajas posibles, y especialmente la de que se digne declarar exentos del sorteo de los 50.000 hombres á todos los Milicianos movilizados, sin perjuicio de las demas clases interesadas en él.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Setiembre de 1836.=El Presidente, José Nuñez de Arenas. = P. A. D. L. D., José María Cano, Secretario. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de San Martin de Valvení, Partido de Valoria la Buena, tres leguas de Valladolid: su dotacion, inclusas las dos Granjas, 108 fanegas de trigo, 16 fanegas de cebada, y 1400 rs. en dinero cobrados por el facultativo en Setiembre, y por separado los golpes de mano airada: los pretendientes dirigirán las solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 2 de Octubre, que se proveerá el

Se halla vacante la Escuela de primeras letras del pueblo de Lomoviejo, dotada con 50 fanegas de trigo cobradas por el Maestro, parte que corresponde á fundaciones y parte repartidas entre los padres de los niños, y 300 rs. en dinero que se pagan de propios y de una obra pia. Se admiten las solicitudes hasta el 28 del presente mes de Secuardos medios que se requieren para arrancandmeit cuerpo político ese principio de malos que le trabaja y le consume. V. W., penetrada de la gravy impor-

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 17 de Setiembre de 1836.

capital de control de

Real órden relativa á los individuos que quieran servir en las legiones extrangeras.

Capitania general de Castilla la Vieja. = El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 de Agosto úl-

timo me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. = Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo hoy lo siguiente. = Habiendo acudido á S. M. la REINA Gobernadora diferentes extrangeros en solicitud de que se les expida patentes de Oficiales en las legiones auxiliares de las naciones aliadas que sirven en la actual guerra de España, y viniendo recomendadas algunas de dichas pretensiones por personas respetables, que sin duda ignoran el que este punto se halla arreglado con cada una de las legiones por tratados y convenios, á cuyo cumplimiento está obligada S. M. por la fuerza de ellos, y por el interes de los beneméritos extrangeros que se estan sacrificando al frente de los enemigos en defensa de la sagrada causa que defendemos, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, para evitar en lo sucesivo estas complicaciones, que por los Embajadores y Ministros de S. M. en las Córtes de Londres, París y Lisboa, se anuncie por medio de los periódicos que el individuo que quiera servir en alguna de las expresadas legiones, debe dirigirse al Comandante en Gefe de ella, el cual únicamente podrá colocarlo ó proponerlo á S. M., segun el convenio que rija en su cuerpo respectivo para la plaza á que segun su carrera y circunstancias lo juzgue acreedor, en conformidad á los mismos convenios; en la inteligencia de que en los pasaportes que libren los Ministros de S. M. en dichas Córtes, se ha de expresar terminantemente esta circunstancia, y la de que no se dará curso por el Gobierno español á ninguna instancia que no venga informada y dirigida por el Gefe superior de la division ó cuerpo extrangero á que corresponda ó pretenda corresponder el reclamante. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que participo à V. à los fines expresa-

dos. Dios guarde V. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1836. = Francisco Sanjuanena. = Señor Comandante militar de....

Real orden para que á la Guardia Nacional movilizada se la suministre el alojamiento, utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército.

Capitania General de Castilla la Vieja. = El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que signe: Para que no haya la menor demora por parte de la Administracion militar en la puntual asistencia de los cuerpos de Guardia Nacional, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilios y hospitalidad que á

los cuerpos del Ejército.

2.° Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages, segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinará, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784.

3.° Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año.

4.° Que para facilitar la marcha de los Guardias Nacionales movilizados á la Capital de la Provincia se les anticipe por la Pagaduría militar, y en su defecto por la Tesorería, Depositaría de Rentas, ó Justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que se calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto

de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los tesoreros ó depositarios, se remitan por las mismas á la Pagaduría de Ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago.

5.º Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia Nacional movilizada, se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Vios guarde V. .. muchos aros. Visageod

- Y 6.º A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos, segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas egecutivas, para que el dia 20 del corriente mes se halle en la Capital de cada Provincia un Comisario

De Real orden lo traslado á V. E. para su

conocimiento y fines convenientes.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde à V. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1836. = Francisco Sanjuanena. Señor Comandante militar de....

Repartimiento de 1693 rs. del fondo de Pósitos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.= El Señor Director general de Pósitos del Reino con fecha 13 de Agosto último me dijo lo siguiente.

No siendo posible prescindir de las graves y urgentes atenciones que rodean al Gobierno, y las cuales es preciso cubrir á todo trance, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido autorizarme por sus Reales órdenes de 7 y 9 del corriente mes, que me han sido comunicadas por el Exemo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, para librar contra los fondos de los Pósitos del Reino y en favor del Real Tesoro cuatro millones de reales con calidad de reintegro por el mismo en libranzas de noventa y ciento veinte dias fecha.

En su cumplimiento, y habiendo practicado el repartimiento de dicha suma entre las provincias, se ha señalado á la del cargo de V. S. la cantidad de ciento sesenta y nueve mil reales, de la cual con esta fecha he expedido á favor del Señor Director del

Real Tesoro cuatro libranzas, á saber:

- 1690 rs. - 1990 rs.

Para que el pago de ellas á sus respectivos vencimientos no sufra el mas mínimo retraso, acordará V. S. una distribucion proporcional y justa entre los Pósitos Reales y Pios de esa comprension, con arreglo á las últimas noticias que tenga de sus fondos disponibles en granos y dinero, y para que por causa de esta exaccion no falten los necesarios en la época de la sementera próxima, acordará V. S. las medidas mas activas á fin de que el reintegro de las deudas sea el mayor posible, procediendo para ello

contra los responsables del modo que previene la

Real instruccion y demas órdenes vigentes.
Al comunicar V. S. á las Juntas las cuotas que deban realizar, las encargará vendan con este objeto las fanegas de granos que sean precisas al precio mas ventajoso, y con intervencion del Procurador del comun, pasando á ese Gobierno civil un testimonio que acredite el número de fanegas, precio á que se hayan enagenado, y valor que hubiesen producido.

El importe realizado de la porcion repartida le conducirán las Juntas de su cuenta y riesgo á esa capital, haciendo entrega de él en la Depositaría. de Policía, de la que recogerán el competente reeibo para su abono correspondiente en las cuentas del corriente año.

Reunida que sea la cuota total de esa Provincia, remitirá V. S. á esta Direccion un estado expresivo de la parte que cada Pósico haya aprontado y demas circunstancias que deben contener los testimo-

nios que quedan prevenidos. Unimamente, de acuerdo del Gobierno recomiendo á V. S. con tal encarecimiento y eficacia el pronto y exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, que no espera esta Direccion del celo y actividad de V. S. otro aviso que el de haberse llevado á efecto, para lo cual deben superarse cuantas dificultades pudieran impedirlo, pues en ello se interesa altamente el bien de la patria y el servicio de S. M.; dándome cuenta por de contado del recibo de esta orden. y v singel ale esta de la accidat de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del l

En consecuencia á esta disposicion, y habiéndose procedido, con presencia de las noticias que obran en este Gobierno político, al repartimiento justo y proporcionado de la cantidad que á cada uno de los Positos de esta expresada Provincia corresponde adelantar para el completo de la de ciento sesenta y nueve mil reales indicada, ha cabido á cada uno de ellos la que se expresa á continuacion.

PARTIDO DE VALLADOLID.

s, para evitar en lo succsivo	Rs. vn. mrs.
Valladolid	5,388
Ciguñuela	383
Geria	547
Laguna	577.01001
Renedo	
Robladillo.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Santovenia, Real y Pio	296. 954.
Simancas	954
Tudela.	208
Villabafier Real of Pio	379.9
Villabafiez, Real y Pio	300
rveniós; on la inteligencia de	9,291
	The state of the s

PARTIDO DE LA MOTA DEL MARQUES.

The state of the s	
La Mota	407
Adalia	494
Barruelo	64
Benafarces	1.308
Bercero	355
	64.
Casasola de Arion	2,098
. Castrodeza	34

1 41	4.44		479
· Castromembibre		PARTIDO DE OLMEDO	0.
Gallegos	1,54416	· Olmedo.	2.00/02/60 1
- Matilla de los Caños	150	. Aguasal	3,021 8
- Pedrosa del Rey	de 553.09 bM	· Alcazarén	29528
· Penaflor	134.	· Aldea de San Miguel.	29728
- Pobladura.	149.	, Aldea mayor	197 8
San Cebrian de Mazote	393	Almenara.	19120
San Pedro de la Atarce	2,290 161	Ataquines	37628
San Salvador.		Bocigas	5-1128
· Tiedra	2,762.	Camporedondo, Real y Pio.	12112 353 8
- Tordesillas		, Cogeces de Iscar	833 4
- Torrecilla de la Abadesa	312.delli	- Fuenteolmedo.	263.12
- Torrecilla de Torre	Villace.891on,	- Matapozuelos.	981.10
Torrelobaton.	1,440silly	. Megeces, Real y Pio.	1,027 4
- Urueña		Mojados, Real y Pio	18428
Velilla	.341gslliV	Muriel	2,048
Velliza	296. LENIV	· Pedraja de Portillo.	4516 6318
- Villavelliz	o502.dalliV	Pedraja de San Esteban	868
· Villahan	163.	Portillo	1,10020
· Villalar,	Villali.8th	Pozaldez	1,62620
Villar de Frades	96 277., astro	Púras	58730
Villavieja		Ramiro	1,39716
Mess Divisio pidiculio a da Exempleado	TO THE PART OF THE	· Salvador	1,10510
astale, ab zenotline ook 44,002.	18,46132	Santiago del Arroyo	017259.16
A Design to the Property of		Hornillos.	149
	and Brooks	- Valdestillas	900 548 SITOLE V
PARTIDO DE MEDINA DEL	CAMPO.	Zarza	
· Medina del Campo	5 677 90	Llano de Olmedo	26312
Bobadilla		issod as the selection 19 chouse	10 200 6
- Campillo	12822	Real y Pio	19,2900
· Carpio		PARTIDO DE PEÑAFIE	Cigales
. Cervillego de la Cruz			and in T
Fuente el Sol	14428	· Peñafiel.	3,710
Gomeznarro	97620 1,763 8	Aldealvar. Bahabon.	110
Lomo Viejo		· Bocos.	2,532 41
Moraleja	202. ob 18	. Campaspero, Real y Pio.	1,313
· Rodilana	1,289 0 14	. Canalejas de Peñafiel, Real v Pio	808
Rubí de Bracamonte	32016	Castrillo de Duero	534
San Vicente del Palacio		Correles Private Real y Pio	5,285
Villanueva de Duero	508 300	Corrales, Real y Pio.	338
Villaverde	769	Fompedraza.	225 518
armiento, y a fin de que dispongan va	an mang int	Langayo, Real y Pio.	793.,
respectitos enpos sia la menor dimordi	14,45532	Manzanillo.	464
ass como los que demagriren la acti-	dinierionila qui	- Padilla de Duero	175
	T D FT	Pesquera Parl v. Dia	1,494
PARTIDO DE LA NAVA DE	L REI.	Pesquera, Real y Pio	1,296
· La Nava del Rey	2,167	· Piñel de arriba,	974., 265
Alaejos		· Quintanilla de abajo	304
· Castrejon	59024	· Quintanilla de arriba	294.
Castronufio	23522	. Rábano de Penafiel, Real y Pio	658
Fresno el Viejo	1,73526	Roturas	55.
Pollos	712 58816	San Llorente, Real, Pio de Hortega, id. de pobres	
· Torrecilla de la Orden.	814	· Santibañez de Valcorba, Real y Pio.	147 1,720
Villafranca	13832	. Sardon	401
orse acceptate a bar planes de reses ma vares,	college to the line of	Torre de Peñafiel	104
mitted mes de Settembre à las operede en	9,11718	Torrescárcela	
a mityor de deba vala, Si alguna per-	THE RESERVE	Valdearoos Real or Bio	369
brarla acuda ante los Senores del Arunta-	one quisière mer	Valdearcos. Real y Pio	318 45 t
Mar 3. Com arragio a los civen	niento de la minim	,	-
Tolo.	TA DE APAR	VALIADOLID IMPREN	26,620

	480				
		RTIDO DE RIOS	SECO	· Gaton, Real y Pio	Castrologian)
		INTIDO DE MIO		Gardaliza de la Toma	4,300
	D: cocco		2,293. LemiO	Gordaliza de la Loma	
				Herrin, Real y Pio	1,152
				- Mayorga	3,464
		Ionte	Alcazarret.	· Melgar de abajo	644
	Castromonte		276. sold A	· Melgar de arriba	75.
			10632. seblA	. Roales, Real y Pio.	773. sldo9
		mpos	Almena64	- Saelices. S	
			2 008	Saptarrias de Com	398
		edija	4.10	· Santervás de Campos	592.
		Orden.	1.18. gioud	· Urones.	638
			1,157. Hosod	· Valdeunquillo	193.
	Tamariz			Becilla de Valderaduev.	968
				· Vega de Rioponce, Real y Pio,	2,799
,			she 27 between	· Villabaruz.	
	Valvardo		5.96 and M	Willeagnucles D. I. D.	1,171
-1	Valvelde	and the black to be ready	0.0.000	· Villacarralon, Real y Pio	2,140
	villabragima		of the man \$4000 Barr	, Villacid.	1,616
4	Villaesper		I. C. Took 10ab 8 OWL	. Villacreces	90
+	Villafrechós		3,155. John M	Villafrades	Vera 140 sale
4	Villagarcía		105. ITTE	Villagrá	4.070 MILEV
	Villalva del Al	lcor.	Pedraio 040 1 calle	Villalva de la Loma.	1,078
	Villamurial	COURSE CONTRACTO	4 000	Willahamata D. D. 7	891
	Willa	I - Col- II	220	Villahamete, Real, Pio de sembrar,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
,			330. lino9	id. de San Fernando	1,226
1	Villanueva de	San Mancio		Villalan de Campos.	208
	One of the Party of the		Person	· Villanueva de la Condesa, Reul v Pio.	638
	Les moder cons	reares of Fig.	15,942 8	· Villar de Roncesvalles	
	OLANGE .		Son Billian Little	Villavicencio.	326.,
	the Ultrada, E. A.	royo. to lastin.	ary desired and a second as	The state of the s	496
	DAD MID	O DE WALORIA	T A DITTORIA	The state of the s	-
	PARTIDO	O DE VALORIA		- The Eds. 104,8 % and Appreciate to the sen-	44,002
	149.		itorpillos :	The second of th	Accessorate Age
10	Valoria la Buer	na.	1,403. bls V		deli eresber de
		eal y Pio		OGMAO LI RESUMEN. HO C	PARTIDO
				ACTION MATERIA.	
	Canillas		261	Partidos	The salkant
	Cantilla Tagar	ingo	42.	Carriaos.	Reales vn.
7	Castrillo Teger	1600	4		
				The second secon	- CALLEY SOUTH
1	Castronuevo, R	Real y Pio	90	El de Valladolid.	9,291.
1	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio	90 752	El de Valladolid. El de la Mota del Marqués.	
4	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio	90 752	El de la Mota del Marqués.	18,461
4 4	Castronuevo, R Cigales Corcos, Real y	Real y Pio Pio. M	90 752 210	El de la Mota del Marqués El de Medina del Campo.	18,46L. 14,455.
1 4 4 4	Castronuevo, R Cigales Corcos, Real y Encinas	Real y Pio	752 210	El de la Mota del Marqués El de Medina del Campo El de la Nava del Rey	18,461. 14,455. 9,117.
	Castronuevo, R Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R	Real y Pio Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo.	18,461, 14,455. 9,117.
1 4 5	Castronuevo, R Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R Esguevillas	Real y Pio Pio. A. J. J. O. C. Real y Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel.	18,46L 14,455. 9,117. 19,298.
1 4 4 4 4	Castronuevo, R. Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R. Esguevillas Mucientes	Real y Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco.	18,461, 14,455, 9,117, 19,298, 26,620, 15,942,
	Castronuevo, R. Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R. Esguevillas Mucientes Olivares	Pio. A. O. O. Real y Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena.	18,461, 14,455, 9,117, 19,298, 26,620, 15,942,
	Castronuevo, R. Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R. Esguevillas Mucientes Olivares Olmos de Esgue	Pio. A. O. O. Real y Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena.	18,461, 14,455, 9,117, 19,298, 26,620, 15,942,
	Castronuevo, R. Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R. Esguevillas Mucientes Olivares Olmos de Esgue	Pio. A. O. O. Real y Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon.	18,461, 14,455, 9,117, 19,298, 26,620, 15,942, 11,914, 44,002,
	Castronuevo, R. Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R. Esguevillas Mucientes Olivares Olivares Olmos de Esguevilla de Esguevill	Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon.	18,461, 14,455, 9,117, 19,298, 26,620, 15,942, 11,914, 44,002.
* * * * * * * * * * *	Castronuevo, R. Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R. Esguevillas Mucientes Olivares Olivares Olmos de Esguev Piña de Esguev Quintanilla de	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002.
	Castronuevo, R. Cigales Corcos, Real y Encinas Fuembellida, R. Esguevillas Mucientes Olivares Olmos de Esguev Piña de Esguev Quintanilla de Trigueros	Real y Pio Real y Pio eva	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Todo lo que comunico á las Juntas	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 2 Avuntamien-
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva Trigueros	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Todo lo que comunico á las Juntas	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 2 Avuntamien-
	Castronuevo, R. Cigales	Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Todo lo que comunico á las Juntas tos para su conocimiento, y á fin de que	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100.
	Castronuevo, R. Cigales	Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Todo lo que comunico á las Juntas tos para su conocimiento, y á fin de que entrega de sus respectivos cupos sin la	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora:
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros Cerrato. Real y F	90 752 11 210 600 1,709 310 112 163 972 983 983 1,674 2826 322 98 322 98 165 17 98 165 165	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total de villalon. Total de villalon. Total de villalon. Total de villalon.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acti-
	Castronuevo, R. Cigales	Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total. Total de la Juntas de la sur conocimiento, y á fin de que entrega de sus respectivos cupos sin la advirtiendo que asi como los que demu vidad que corresponde y es de esperar	18,461, 14,455, 9,117, 19,298, 26,620, 15,942, 11,914, 44,002, 169,100, y Ayuntamien- e dispongan la menor demora; estren la acti- contraerán al-
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros dos Infantes Cerrato. Real y I	90 752 11. 210 600 1,709 310 142 163 17 983 983 1,674 2826 98 165 11,914	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total. Total de villalon. Total de villalon d	18,461, 14,455, 9,117, 19,298, 26,620, 15,942, 11,914, 44,002, 169,100, y Ayuntamien- e dispongan la menor demora; estren la acti- contraerán al- oten morosos se
	Castronuevo, R. Cigales	Pio	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total. Total. Total de Villalon. Total de Sus respectivos cupos sin la advirtiendo que asi como los que demu vidad que corresponde y es de esperar gun mérito particular, á los que se m les exigirá irremisiblemente la responsabi	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán alotten morpsos se didad á que se
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros Cerrato. Real y F	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total. Total. Total de Villalon. Total de Sus respectivos cupos sin la advirtiendo que asi como los que demu vidad que corresponde y es de esperar gun mérito particular, á los que se m les exigirá irremisiblemente la responsabi	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán alotten morpsos se didad á que se
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros dos Infantes Cerrato. Real y I	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total. Total. Total. Total de Sus respectivos cupos sin la advirtiendo que asi como los que demu vidad que corresponde y es de esperar gun mérito particular, à los que se me les exigirá irremisiblemente la responsabi hagan acreedores. Valladolid 15 de Setien	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán alotten morosos se didad á que sembre de 1836.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio	90 752 11. 210 600 1,709 310 112 163 972 983 1,674 322 11,914 ALON.	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán alotten morosos se didad á que sembre de 1836.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio	90 752 11. 210 600 1,709 310 112 163 972 983 1,674 322 11,914 ALON.	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total. Total. Total de Villalon. Total de Sus respectivos cupos sin la advirtiendo que asi como los que demu vidad que corresponde y es de esperar gun mérito particular, à los que se me les exigirà irremisiblemente la responsabi hagan acreedores. Valladolid 15 de Setien José Nuñez de Arenas	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. Total. Total. Total de Villalon. Total de Sus respectivos cupos sin la advirtiendo que asi como los que demu vidad que corresponde y es de esperar gun mérito particular, à los que se no les exigirá irremisiblemente la responsabi hagan acreedores. Valladolid 15 de Setien José Nuñez de Arenas	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán alotten morosos se didad á que se mbre de 1836.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros. Cerrato. Real y F	90 752 11 210 600 1,709 310 412 463 972 983 983 1,674 988 1,674 11,914 ALON.	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que se abre de 1836.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros Cerrato. Real y F	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. mes, está hecha juvernada á las juvernada á las
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva	90	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. mes, está hecha invernada á las o de Valladaras.
	Castronuevo, R. Cigales	eva	90 752 11. 210 600 1,709 310 412 463 17 972 983 983 1,674 2826 322 98 651 11,914 ALON. 5,860 1,479 300 375 1,122	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. mes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tu-
	Castronuevo, R. Cigales	Pio. Pio. Real y Pio. Real y Pio. Trigueros. Trigueros. Cerrato. Real y Pio. Cerrato. Real y Pio. Annual Service of the service of th	90 752 11. 210 600 1,709 310 412 163 17 983 983 1,674 2826 98 651 11,914 ALON. 5,860 1,479 1,122 1,122 577	El de Medina del Campo. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. To	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. mes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tupios. reguladas
	Castronuevo, R. Cigales	Pio. Pio. Real y Pio. Real y Pio. Trigueros. Trigueros. Cerrato. Real y Pio. Cerrato. Real y Pio. Annual Service of the service of th	90 752 11. 210 600 1,709 310 412 163 17 983 983 1,674 2826 98 651 11,914 ALON. 5,860 1,479 1,122 1,122 577	El de la Mota del Marqués. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total.	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. nes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tupios, reguladas e reses mayores.
	Castronuevo, R. Cigales	Real y Pio Real y Pio eva va, Real y Pio Trigueros. Cerrato. Real y F RTIDO DE VILL y Pio oma ves, Real y Pio lalon.	90 752 11. 210 600 1,709 310 412 163 972 983 98 1,674 23 11,914 ALON. 5,860 1,479 300 375 1,122 577 23	El de Medina del Campo. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. To	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morpsos se didad á que sembre de 1836. nes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tupios, reguladas e reses mayores, a remate el Do-
	Castronuevo, R. Cigales	eva va, Real y Pio Trigueros dos Infantes Cerrato. Real y Fio XY Pio ves, Real y Pio lalon	90	El de Medina del Campo. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. To	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. 9 Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morpsos se didad á que sembre de 1836. nes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tupios, reguladas e reses mayores, a remate el Dolas once de su
	Castronuevo, R. Cigales	Pio. Pio. Real y Pio. eva. va, Real y Pio. Trigueros. dos Infantes. Cerrato. Real y Fio. coma. ves, Real y Pio.	90	El de Medina del Campo. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. To	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. mes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tupios, reguladas e reses mayores, a remate el Dollas once de su Si alguna personata.
	Castronuevo, R. Cigales	eva va, Real y Pio Trigueros. dos Infantes Cerrato. Real y Fio RTIDO DE VILL y Pio ves, Real y Pio lalon	90	El de Medina del Campo. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. To	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. mes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tupios, reguladas e reses mayores, a remate el Dollas once de su Si alguna personata.
	Castronuevo, R. Cigales	eva va, Real y Pio Trigueros. dos Infantes Cerrato. Real y Fio RTIDO DE VILL y Pio ves, Real y Pio lalon	90	El de Medina del Campo. El de Medina del Campo. El de la Nava del Rey. El de Olmedo. El de Peñafiel. El de Rioseco. El de Valoria la Buena. El de Villalon. Total. To	18,461. 14,455. 9,117. 19,298. 26,620. 15,942. 11,914. 44,002. 169,100. y Ayuntamienee dispongan la menor demora; estren la acticontraerán aloten morosos se didad á que sembre de 1836. mes, está hecha invernada á las o de Valladares, la villa de Tupios, reguladas e reses mayores, a remate el Dollas once de su Si alguna personata.